



# La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma diversos Artículos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga	<b>378</b>
Decreto por el que se Convoca al Primer Período Extraordinario de Sesiones de la LIV Legislatura del Estado, correspondiente al tercer año de su ejercicio constitucional.	<b>385</b>
Decreto por el que se designan Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia a los Ciudadanos Javier Garfias Sitges y Salvador García Alcocer.	<b>387</b>

### PODER EJECUTIVO

Acuerdo mediante el cual se designa Notario Titular de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro al Licenciado Juan Pablo Olivares Arana; y se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Licenciado Juan Pablo Olivares Arana con fecha 31 treinta y uno de julio de 2003 dos mil tres.	<b>388</b>
Acuerdo por el que se da a conocer la distribución entre los municipios del Estado de Querétaro de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios para el ejercicio fiscal de 2006.	<b>389</b>

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED QUE:

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la consolidación del Poder Público es un punto angular de la Reforma del Estado en lo que se refiere a las facultades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dichas reformas deben establecer claramente las líneas que dividen las funciones de los mismos, más con el propósito de una estricta separación de poderes que con una visión de que la claridad de conceptos genere certidumbre al ciudadano de las atribuciones de cada poder y como hacerlas efectivas de la manera más precisa posible.
2. Que el Poder Legislativo es una institución importantísima para la vida democrática de los queretanos. Es justamente de ahí, donde, a partir del principio de representación, emanan las leyes, así como otros acuerdos de vital importancia para el quehacer de los ciudadanos. Además, la Legislatura del Estado genera otro tipo de decisiones, como pueden ser la presupuestal o la de control mediante la fiscalización de las cuentas públicas.
3. Que es justamente por la relevancia que tiene el Poder Legislativo en las definiciones trascendentales en el Estado de Querétaro que nuestra Constitución debe adecuarse.
4. Que lo cierto es que como texto legal, la constitución no se ha adecuado a las nuevas condiciones políticas y sociales de nuestra entidad e incluso algunas reformas constitucionales previas han resultado en antinomias jurídicas, por lo que este dictamen pretende generar una solución a dichos rezagos de nuestra ley suprema en el Estado.
5. Que en el artículo 25 se agrega la palabra oficial, en referencia a la información que deberá servir como base para la demarcación territorial de los distintos distritos uninominales, toda vez que las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, prevén la formación de un Sistema Nacional de Información que aglutine datos generados dentro y fuera del gobierno que, en su caso, tendrán el carácter de oficiales. Se pretende, entonces, que al justificar sus decisiones en cuanto a la demarcación territorial de los distritos uninominales, ésta tendrá como base información de tipo oficial y no simples afirmaciones o datos no generados en un proceso serio y preciso. Cabe señalar que este párrafo del artículo 25, al enunciar las palabras geográfica, demográfica y socioeconómica no lo hace con un afán de determinar que la primera tendrá más peso que la segunda o la tercera, sino que serán factores que examinados conjuntamente podrán generar una propuesta integral en los casos que se deba modificar la demarcación territorial de los distritos uninominales.
6. Que otro aspecto importantes es el que señala el artículo 29 al ampliar la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar los diputados, estableciendo que no solo se habrá de garantizar esta condiciones en ese lugar, sino en cualquier otro que continuamente o eventualmente tenga el carácter de recinto oficial, como pudiera ser el caso del lugar donde sesionen las comisiones, o los casos en que se habiliten lugares determinados para llevar a cabo sesiones solemnes de la Legislatura del Estado distintos a los recintos legislativos.
7. Que es una demanda constante de la sociedad el que se de una mayor productividad en el trabajo legislativo. En este sentido, se ha propuesto o bien eliminar los periodos de receso o bien hacer más largos los periodos ordinarios. Esta Legislatura ha decidido la segunda opción, ampliar un mes más el periodo legislativo. En cuanto a la opción de eliminar los periodos de receso para generar un periodo ordinario permanente por todo el año se decidió no hacerlo, toda vez que se consideró que los recesos tienen entre otras, la finalidad de generar espacios de contacto entre el representante y sus representados, lo que quedará a su decisión hacerlo o no. Además el periodo de receso no impide propiamente el trabajo en Comisiones, sino que tan solo implica que no se sesionará regularmente, al menos que se llame a un periodo extraordinario. Es importante recordar, además de que aun existen fórmulas para alargar los periodos en casos necesarios lo

cual hace posible, si fuera el caso, que por situaciones extraordinarias de trabajo legislativo, el periodo pudiera durar tanto como lo determine la propia legislatura.

8. Que en relación con la expedición del decreto para la apertura o cierre de los periodos ordinarios de sesiones legislativas contenido en el artículo 31 de la Constitución del Estado anterior a la reforma, y toda vez que ya el artículo 30 de dicho ordenamiento establece las fechas de inicio y termino de los periodos ordinarios, se adecua la redacción para estar en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que reglamenta con mayor precisión y de acuerdo a los tiempos y los trabajos legislativos, la fecha o fechas en que habrán de concluirse o iniciarse las actividades legislativas.
9. Que la presente Ley también acaba con un antinomio que existía en nuestra constitución: la existencia de dos mecanismos para superar las observaciones del ejecutivo. En el texto vigente, tanto el artículo 35 en su fracción VIII como el artículo 37 hablaban de distintos tipos de mayoría para que la legislatura pudiera confirmar una determinación de la misma que hubiera sido observada por el ejecutivo, donde en el primer caso, se hablaba de mayoría de los integrantes y, en el segundo, de mayoría calificada, lo cual, en la práctica e incluso en los tribunales, generó problemática para determinar cual era la correcta al momento de estar en el supuesto.
10. Que en el caso del artículo 37, se elimina la posibilidad de que se lleve a la práctica el llamado veto de bolsillo, más aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado al respecto dejando a los Ejecutivos Estatales sin posibilidad de dejar sin efecto determinaciones que conforme al procedimiento legal haya tomado la legislatura y que por la simple determinación de no publicarlas por parte del Ejecutivo, estas nunca surtan efectos. Se establece también una alternativa de publicación distinta a la oficial, en el caso de la negativa del Ejecutivo a publicar para que de esta manera entre en vigor la disposición relativa.
11. Que el artículo 39 enumera de forma más precisa aquellas resoluciones de la legislatura las cuales no están sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo. El texto existe en la Constitución vigente, pero sin un orden de incisos que lo hicieran más claro y añadiendo los acuerdos relativos a los nombramientos de servidores públicos.
12. Que se amplían y aclaran las facultades del legislativo contenidas en la Constitución, partiendo principalmente de la base del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. Que en el caso del artículo 44, las facultades de la Comisión Permanente sufren modificaciones menores, pero de fondo en la operación y agilización del trabajo legislativo. Entre ellas, la Legislatura determinó que la Comisión Permanente tenga facultades de turnar a Comisión las iniciativas de ley presentadas en su periodo, toda vez que actualmente esto solo es posible cuando dentro del periodo de receso se convoca a sesión extraordinaria, lo que hace muy poco ágil el proceso para que las comisiones integren a su carga de trabajo las nuevas iniciativas presentadas.
14. Que el artículo 47 presenta una transformación en cuanto al proceso de fiscalización de las cuentas públicas. La Contaduría Mayor se transforma de ser sólo un órgano de asesoría técnica de la Legislatura en una Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependiente jerárquicamente del Poder Legislativo y que tendrá patrimonio propio y personalidad jurídica de acuerdo a Ley, además de contar con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Sus principales funciones quedan establecidas en el texto constitucional, para que posteriormente sean desarrolladas en lo particular, así como sus definiciones y procedimientos en ley secundaria. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado como resultado de determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal Estatal o Municipal, lo hará del conocimiento de las instancias correspondientes para el fincamiento de responsabilidades en cuanto a los responsables de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, es decir, que la Entidad promoverá ante las contralorías estatales o municipales, el Ministerio Público o la Legislatura del Estado lo conducente. Se despartidiza su esencia, toda vez que se establece para su titular requisito el no haber pertenecido a partido político con tres años de anterioridad, ni menos al momento de ejercer tan trascendental función. Además, para privilegiar el consenso sobre tan importantes determinación, el dictamen propone que la elección de titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado sea electo por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, lo cual dará mayor fortaleza a la posición del titular designado y lo legitimará para llevar a cabo sus funciones.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba la siguiente:

**LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 47 y 87 relativos al Capítulo Primero Título Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 23.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse más de una de estas funciones en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Artículo. 25.- La Legislatura...

La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinará tomando en cuenta la información oficial geográfica, demográfica y socioeconómica de las distintas regiones y localidades del Estado.

Los Diputados...

Artículo 28.- La Legislatura del Estado expedirá un decreto con el sólo efecto de dar a conocer en toda la entidad, la declaración de gobernador electo o designado que hubiere emitido, en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la autoridad jurisdiccional competente en la materia o la propia Legislatura.

Artículo 29.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de sus recintos oficiales.

Artículo 30.- La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1º de abril y terminará el 31 de julio.

Artículo 31.- La Legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al iniciar, concluir o prolongar las actividades legislativas en los períodos ordinarios y extraordinarios, respectivamente, se emitirá el Decreto en los términos de ley.

Artículo 32.- La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne, dentro de los últimos diez días del mes de julio de cada año, a la que acudirá el Titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

Artículo 34.- Cuando se discuta una iniciativa, la Legislatura podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, u organismos autónomos, que envíen un representante para que intervengan en los trabajos de estudio y dictamen.

Artículo 35.- El procedimiento a que someterán las iniciativas y dictámenes de ley, decreto o acuerdo, será el siguiente:

I.- Presentada ante la Legislatura, una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, el presidente dará cuenta al Pleno de la Legislatura y ordenará el turno para su estudio y dictamen, a la comisión respectiva, salvo las iniciativas que se tramiten por urgencia u obvia resolución o asuntos que no se encontraran integrados en el orden del día, mismos que deberán leerse en su totalidad ante el Pleno;

II.- La Comisión que conozca, emitirá por escrito el dictamen que proceda dentro del plazo que señala la Ley, dándose cuenta al Pleno;

III.- Enseguida se someterá, por medio de un Secretario, a discusión, el dictamen respectivo, agotada la cual, se someterá a votación, en los términos de Ley. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación una iniciativa en la misma sesión en la que se le dio lectura, cuando se califique de urgente u obvia resolución;

IV.- Aprobada una iniciativa por el Pleno de la Legislatura se emitirá el proyecto correspondiente y previo trámite de Ley, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

V.- Si la iniciativa es rechazada, el Presidente ordenará comunicar por escrito esta circunstancia a su autor;

VI.- Se considera Ley, Decreto o Acuerdo todo proyecto no devuelto por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; y

VII.- El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, devolviéndola con observaciones a la Legislatura, y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo, deberá publicar todo proyecto de ley, decreto o acuerdo que no haya observado, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de éste, para su vigencia y validez no requerirán la promulgación, ni publicación del Poder Ejecutivo.

Artículo 37.- Todo proyecto que haya sido observado por el Poder Ejecutivo y que sea confirmado por las dos terceras partes de la Legislatura, se declarará Ley, Decreto o Acuerdo, en su caso, y se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación. En caso que el Poder Ejecutivo no realice la publicación respectiva, en un plazo no mayor de diez días hábiles, el Poder Legislativo ordenará su publicación en los principales medios escritos de comunicación y circulación estatal, surtiendo ésta plenos efectos legales.

Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales y tratándose de acuerdos serán económicas, excepto en los casos en que la Ley establezca otro modo.

Cuando la Legislatura participe en el procedimiento a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que adopte se tomará por mayoría de votos de sus integrantes y deberá expresarse solamente a favor o en contra, pero las razones que la justifiquen podrán comunicarse al Congreso de la Unión con el acuerdo que se expida.

Artículo 38.- En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley, decreto o acuerdo, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

A la Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo no podrá realizar observaciones a las siguientes resoluciones de la Legislatura:

- I. Las relativas a los actos de su competencia en materia de juicio político y declaración de procedencia;
- II. Las que se refieren a las normas que definen la organización y régimen interno del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias; y
- III. Las que convoquen a elecciones extraordinarias y a sesiones de la Legislatura.

Artículo 40.- Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas y publicadas por el Ejecutivo o en su caso por el Poder Legislativo.

Si la ley no señala el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o en los casos de excepción que señala esta Constitución

Artículo 41.- Son facultades....

I. Expedir...

II. Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión y ser parte del Constituyente Permanente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Legislar en materia municipal de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- a la XIV.-...

XV.- Elegir conforme a esta Constitución y demás normas aplicables, respetando los procedimientos de selección que en su caso se establezcan, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, a los integrantes de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás servidores públicos cuya designación le compete de acuerdo con las leyes;

XVI.- Conceder licencia...

XVII. Citar a comparecer, en comisiones o en Pleno, por conducto de los titulares, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del Ejecutivo, del Judicial y de los Municipios, las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia, solicitar o recibir de los mismos la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

La negativa reiterada y sin justificación de las autoridades a que se refiere esta fracción para comparecer ante el Pleno o las Comisiones de la Legislatura, será causa de responsabilidad en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.

XVIII.- a la XXIII.-...

XXIV. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada municipio, previo estudio, discusión y, en su caso, modificación a los proyectos enviados, una vez aprobadas las contribuciones en el caso del presupuesto estatal que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo.

En tanto no se aprueben y entren en vigor alguna de las leyes o Presupuesto de Egresos a que se refiere esta fracción, se aplicarán de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las leyes de ingresos estatal y municipal, y el presupuesto de egresos del ejercicio Fiscal anterior.

XXV. Para expedir la Ley que regule la organización de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de la administración pública estatal y privada que maneje recursos públicos, y pedir informes a dicho organismo, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al desempeño de las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la ley;

XXVI.- a la XXXIII.-...

XXXIV.- Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes, decretos y acuerdos en todos los ramos de la administración pública del Estado y de todos aquellos en los cuales la Legislatura del Estado tenga facultades de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

XXXV.- Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo 44.- Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente son:

I. Conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del Pleno de la Legislatura y ordenar el turno a Comisión para su estudio y dictamen de las iniciativas de ley, decreto o acuerdo que se reciban fuera de los períodos ordinarios.

II. En los casos previstos por esta Constitución; acordar por sí o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a período extraordinario, determinando la fecha para el mismo mediante decreto. Asimismo podrá adicionar o derogar algún asunto del decreto respectivo cuando así convenga.

III. El Gobernador del Estado publicará el decreto respectivo, en un término no mayor de tres días hábiles, sin que sea impedimento para emitir y girar las convocatorias correspondientes a las sesiones extraordinarias.

IV. a XII. ...

Artículo 47.- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependerá jerárquicamente del Poder Legislativo y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con la ley, además contará con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley orgánica y las demás leyes aplicables. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y tendrá a su cargo primordialmente:

- I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios, los organismos constitucionales autónomos, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal, los fideicomisos y en general cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales.
- II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura del Estado, dentro del plazo que establezca la ley. Dentro de dicha información se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismos que tendrán carácter público.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley orgánica establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos y omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, registro, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales y municipales y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles, bases de datos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales en los términos de la ley reglamentaria, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Dicho titular durará en su encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas señaladas en el Título Séptimo de esta Constitución con la misma votación requerida para su nombramiento y conforme a los procedimientos que la ley prevea.

Para ser titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- b) Poseer al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura afín a las funciones de la Entidad;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delito patrimonial u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, el aspirante no podrá ser electo para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Durante el ejercicio de su encargo y tres años anterior a su designación el titular de la Entidad no podrá formar parte de ningún partido político, ni haber sido dirigente o candidato de elección popular. Tampoco podrá, durante su encargo, desempeñarse en otro empleo, cargo o comisión, salvo las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Artículo 87.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisara y fiscalizara sus cuentas públicas. Los Ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", una vez verificado el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

**SEGUNDO.** La Legislatura del Estado tendrá 30 hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley para expedir la Ley Reglamentaria de la Entidad Superior de Fiscalización.

**TERCERO.** Una vez que entre en vigor la Ley reglamentaria de la Entidad, el personal administrativo y los recursos materiales y financieros de que actualmente dispone la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, pasarán a formar parte de esta Entidad Superior de Fiscalización, observándose en lo conducente las disposiciones de la Ley para la entrega-recepción administrativa en el Estado de Querétaro.

La Legislatura, una vez que entre en vigor la ley reglamentaria de la Entidad, designará conforme a los procedimientos y requisitos señalados en el texto constitucional y legal al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Las reformas realizadas a los artículos 41 fracciones XV y XXV, 47 y 87 por la presente Ley, entrarán en vigor una vez que inicie su vigencia la Ley reglamentaria de la Entidad.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**APROBADO EN DEFINITIVA EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, UNA VEZ QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ES-**



**TADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA REALIZÓ EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.**

**A T E N T A M E N T E  
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. MARÍA SANDRA UGALDE BASALDÚA  
PRESIDENTA**

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO  
SEGUNDO SECRETARIO**

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma Diversos Artículos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día treinta del mes de enero del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES  
SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

## **PODER LEGISLATIVO**

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II, 45 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 37 Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESTA ENTIDAD, EMITE EL PRESENTE:**

**“DECRETO POR EL QUE SE CONVOCA AL PRIMER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se convoca al Primer Período Extraordinario de sesiones de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, correspondiente al tercer año de su ejercicio constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los asuntos a tratar durante el Primer Período Extraordinario de sesiones, son los siguientes:

- I. Observaciones a la “Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la

- Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro”.
- II.** Observaciones a la “Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Querétaro”.
- III.** Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.
- IV.** Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 103 en materia de convención Constitucional de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.
- V.** Iniciativa de Ley por la que se adicionan un párrafo quinto, sexto y séptimo al Artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.
- VI.** Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- VII.** Iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.
- VIII.** Iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.
- IX.** Iniciativa de Decreto que deroga al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2006.
- X.** Iniciativa de Decreto por el que se reforma el “Decreto por el que se autoriza a la Comisión Estatal de Aguas a celebrar contrato de prestación de servicios que le generara obligaciones de endeudamiento diferido en un plazo de veinte años, hasta por un monto máximo de \$125,000,000.00 y para que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, mediante la constitución de un fideicomiso irrevocable de fuente alterna de pago, con los recursos que el organismo genera por la prestación de los servicios a su cargo.
- XI.** Iniciativas de Decreto por las que se conceden Jubilación a los CC. J. Alverto Odilón Ledesma López, Margarita Pérez Santiago, Pensión por Vejez al C. J. Jesús Moreno Sánchez y Pensión por Muerte a las CC. María del Rosario Reyes Ríos y Ana Laura Sabinaria Ruiz.
- XII.** Iniciativa de Acuerdo de la LIV Legislatura del Estado de Querétaro por el que se adhiere al Acuerdo de la Legislatura del Estado de Hidalgo, por medio del cual se solicita se lleven a cabo las investigaciones correspondientes con respecto al asesinato de seis mexicanos y seis mas heridos en los condados de Tifton y Colquitt, Georgia, Estados Unidos de América.
- XIII.** Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones V y VII del artículo 38 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro Arteaga.
- XIV.** Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
- XV.** Dictamen de la Iniciativa de Ley por la que se reforma y adiciona con un párrafo, el artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
- XVI.** Dictamen de la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1 y las fracciones II y IV del artículo 5, del Decreto por el que se crea el Comité Administrador del Programa de Construcción de Escuelas del Estado de Querétaro (CAPCEQ).
- XVII.** Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que esta LIV Legislatura del Estado de Querétaro emite sugerencia a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, para que se abstengan sus funcionarios de realizar actos de precampaña cuando estén en funciones en el servicio público.
- XVIII.** Dictamen de la Iniciativa de Acuerdo por el que se crea la Comisión Especial para la Atención de Asuntos de la Reforma del Estado.
- XIX.** Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Período Extraordinario al que se convoca, dará inicio el **2 de Febrero** del año en curso y concluirá en cuanto hayan sido desahogados los asuntos que le dan materia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor el día de su aprobación por los diputados integrantes de la Comisión Permanente de la LIV Legislatura del Estado, en los términos de los artículos 44 fracciones I, II y III, 45 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2006.**

**A T E N T A M E N T E  
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO  
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. MARÍA SANDRA UGALDE BASALDÚA  
PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO  
SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**PODER LEGISLATIVO**

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con los artículos 41 fracción XV y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, compete a la Legislatura del Estado elegir a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia.

2. Que en los términos del artículo 45 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Querétaro, corresponde a la Junta de Concertación Política proponer al Pleno de la Legislatura el nombramiento de los funcionarios externos que deban ser electos por ésta.

3. Que los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establecen que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados Propietarios y ocho Supernumerarios, y que éstos durarán en su cargo por un período de tres años.

4. Que actualmente el Tribunal Superior de Justicia está integrado por diez Magistrados Propietarios.

5. Que los profesionistas en Derecho Javier David Garfias Sitges y Salvador García Alcocer, reunen sin lugar a dudas y cabalmente todos y cada uno

de los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DESIGNAN MAGISTRADOS PROPIETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A LOS CIUDADANOS JAVIER GARFIAS SITGES Y SALVADOR GARCÍA ALCO-CER**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se designa como magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia a los ciudadanos Javier David Garfias Sitges y Salvador García Alcocer, quienes ocuparán el cargo por tres años, en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Aprobado el presente Decreto, ríndase la protesta de ley por parte de los Lics. Javier David Garfias Sitges y Salvador García Alcocer ante el Pleno de la LIV Legislatura, en los términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remítase para su publicación al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigencia y desde luego los Magistrados aquí electos entrarán en funciones una vez aprobadas las correspondientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial en donde se contemple la creación de una nueva Sala.

**TERCERO.** Se deroga el artículo primero del Acuerdo por el que se designan Magistrados Supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, aprobado por la LIV

Legislatura el 23 de octubre de 2003 y publicado el 7 de noviembre del mismo año en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", únicamente por cuanto ve a la designación del Lic. Salvador García Alcocer, como Magistrado Supernumerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, quedando vacante dicho cargo.

**CUARTO.** Se deroga el artículo segundo del Decreto por el que se eligen y ratifican Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, aprobado por la LIV Legislatura el 23 de junio de 2004 y publicado el 9 de julio del mismo año, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", únicamente por cuanto ve a la designación del Lic. Salvador García Alcocer, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, quedando vacante dicho cargo.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. FERNANDO JULIO CÉSAR OROZCO VEGA**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**Licenciado Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 1, 2, 3, 11, 18 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que con fecha 31 treinta y uno de julio de 2003 dos mil tres, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal designó al Licenciado Juan Pablo Olivares Arana, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**II.-** Con fecha 26 veintiséis de enero de 2006 dos mil seis, emití Declaratoria mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Pablo Olivares González, como Notario Titular de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro, en virtud de la renuncia que formuló a dicho nombramiento mediante escrito de fecha 25 veinticinco de enero de 2006, Declaratoria que fue publicada en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 27 veintisiete de enero de 2006 dos mil seis, por lo que el nombramiento de Notario Titular de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro, se encuentra vacante.

**III.-** En razón de la renuncia formulada por el Licenciado Pablo Olivares González, al nombra-

miento de Notario Titular de ese despacho notarial, el Licenciado Juan Pablo Olivares Arana presentó escrito con fecha 26 veintiséis de enero de 2006 dos mil seis, mediante el cual solicita ser nombrado Notario Titular de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**IV.-** Visto el expediente del Licenciado Juan Pablo Olivares Arana, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro, en el que obran constancias que indican que reúne los requisitos señalados por el artículo 11 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, de las que se desprende que ha ejercido la función notarial de manera ininterrumpida y considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del ordenamiento legal invocado le asiste un derecho de preferencia para ser nombrado Titular de esa Notaría, es de proveerse favorablemente la solicitud formulada.

Por lo antes expuesto y fundamentado, se expide el siguiente

#### ACUERDO

**Primero.-** Se designa Notario Titular de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro al Licenciado Juan Pablo Olivares Arana.

**Segundo.-** Se deja sin efecto el nombramiento de Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro, otorgado al Licenciado Juan Pablo Oli-

vares Arana con fecha 31 treinta y uno de julio de 2003 dos mil tres.

**Tercero.-** Expídase el nombramiento correspondiente al Licenciado Juan Pablo Olivares Arana, como Notario Titular de la Notaría Pública Número 11 Once de la Demarcación Notarial de Querétaro.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente al interesado, a la Directora del Archivo General de Notarías, a las Dependencias señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro y publíquese en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.

**Licenciado Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado**  
**de Querétaro**  
Rúbrica

**Licenciado José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

## PODER EJECUTIVO

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro,** en el ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 57, fracción XI y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y con fundamento en los artículos 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro; 25, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; 2, 7 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

#### CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, en su artículo 13, prevé recursos en el Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para el Fondo para la Infraestructura Social Muni-

pal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. Que los recursos de los fondos antes mencionados deben ser distribuidos entre los municipios mediante la fórmula y metodología señaladas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. Que la misma Ley de Coordinación Fiscal establece que los Estados deben publicar antes del 31 de enero de 2006 su distribución municipal. Que la distribución municipal del Fondo de Infraestructura Social Municipal se hará previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, así como la fórmula y metodología aplicada, justificando cada uno de sus elementos. Que en virtud de lo antes expuesto y fundamentado, se expide el siguiente:

**ACUERDO por el que se da a conocer la distribución entre los municipios del Estado de Querétaro de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo**

**Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios para el ejercicio fiscal de 2006.**

**ACUERDO**

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula y la metodología para la distribución entre los municipios de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal para el ejercicio fiscal de 2006 y las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de dicha metodología así como la distribución por municipio del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

SEGUNDO.- El total de recursos que conforman el Fondo para la Infraestructura Social Municipal asciende a la cantidad de **\$337,342,535 (trescientos treinta y siete millones trescientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO.- Las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal sólo podrán ser utilizadas en las obras, acciones sociales básicas e inversiones, que beneficien directamente a sectores de población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, señaladas en el artículo 33 del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal .

CUARTO.- La fórmula aplicada es la que establece el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución de este Fondo entre los Municipios siendo la suma de las variables mencionadas en el presente artículo y su ponderación equivalente, la cual se expresa algebraicamente en el Índice Municipal de Pobreza (IMP):

$$IMP_i = R_{i1} \beta_1 + R_{i2} \beta_2 + R_{i3} \beta_3 + R_{i4} \beta_4$$

Donde:

R<sub>i1</sub>,...4. = rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

β<sub>1</sub>,...4. = ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos. Una vez estimado el IMP para todos los municipios del Estado de Querétaro, se suman y se calcula su distribución porcentual

multiplicando cada valor índice por 100. La distribución resultante se aplica al techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal asignado al estado, para obtener el monto que le corresponde a cada municipio.

QUINTO.- Las variables y sus respectivas normas que sirven para determinar la situación social de los municipios son las siguientes:

R1 = población ocupada del municipio que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la población ocupada del estado en la misma condición.

R2 = población municipal que no sabe leer y escribir a partir de los quince años, respecto de la población del estado en igual condición.

R3 = población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio.

R4 = población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del estado en igual condición.

SEXTO.- Para el cálculo de la fórmula descrita en el presente Acuerdo se utilizó la siguiente información elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los tomos correspondientes al Estado de Querétaro:

Necesidad	Variable y fuente
Ingreso por trabajo	Población ocupada por municipio, sexo y sector de actividad y su distribución según ingreso por trabajo en salario mínimo, de los tabulados básicos y síntesis de resultados por entidad federativa, del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Educación	Población de 15 años y más por municipio y grupos quinquenales de edad y su distribución según condición de alfabetismo y sexo del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Drenaje	Ocupantes en viviendas particulares por municipio y disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada y su distribución según disponibilidad y tipo de drenaje del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Electricidad	Ocupantes en viviendas particulares por municipio y disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada y su distribución según disponibilidad y tipo

	de drenaje del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
--	-------------------------------------------------------------------

La distribución municipal que resulta de aplicar la fórmula y metodología antes descrita y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, es la siguiente:

#### Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)

MUNICIPIO	ASIGNACIÓN
AMEALCO DE BONFIL	34,438,287
ARROYO SECO	5,872,122
CADEREYTA DE MONTES	25,486,229
COLON	17,990,140
CORREGIDORA	11,753,014
MARQUES, EL	19,407,316
EZEQUIEL MONTES	8,832,302
HUIMILPAN	11,853,879
JALPAN DE SERRA	11,121,171
LANDA DE MATAMOROS	10,251,840
PEDRO ESCOBEDO	13,311,536
PEÑAMILLER	7,978,151
PINAL DE AMOLES	20,567,437
QUERÉTARO	75,912,528
SAN JOAQUÍN	4,484,632
SAN JUAN DEL RÍO	36,259,937
TEQUISQUIAPAN	12,103,513
TOLIMAN	9,718,501
<b>TOTAL</b>	<b>337,342,535</b>

SÉPTIMO.- Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, que les corresponda, para la realización de un programa de Desarrollo Institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el municipio de que se trate. Adicionalmente los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos asignados para gastos indirectos a las obras señaladas en el artículo tercero de este Acuerdo.

OCTAVO.- Respecto de las aportaciones de este fondo, los municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.

- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.
- IV. Proporcionar por conducto del Gobierno Estatal a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal se requiera.
- V. Procurar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

NOVENO.- El total de recursos que conforman el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios asciende a la cantidad de **\$443, 703, 598 (cuatrocientos cuarenta y tres millones setecientos tres mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

DECIMO.- Las aportaciones del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios (Fortamun) se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Los municipios tendrán las obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo OCTAVO de este acuerdo.

ONCEAVO.- La distribución de recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios resultante de acuerdo al número de habitantes por cada uno es la siguiente:

#### Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (Fortamun)

MUNICIPIO	ASIGNACIÓN
AMEALCO DE BONFIL	17,248,534
ARROYO SECO	4,002,207
CADEREYTA DE MONTES	16,363,345
COLON	14,811,714
CORREGIDORA	23,557,111
MARQUES, EL	22,558,778
EZEQUIEL MONTES	8,719,663
HUIMILPAN	9,206,850
JALPAN	7,216,395
LANDA DE MATAMOROS	6,159,050
PEDRO ESCOBEDO	15,656,969
PEÑAMILLER	5,231,265
PINAL DE AMOLES	8,622,492
QUERÉTARO	202,651,857
SAN JOAQUÍN	2,421,734
SAN JUAN DEL RÍO	56,767,882
TEQUISQUIAPAN	15,788,305

TOLIMAN	6,719,447
TOTAL	443,703,598

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de enero del 2006.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional**  
**del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Ing. Juan Manuel Alcocer Gamba**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**